

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7841 *RECURSO de inconstitucionalidad número 40/1981 interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 6/1980, de 17 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, sobre «Transferencia urgente y plena de las Diputaciones Catalanas a la Generalidad».*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de abril del presente año, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley 6/1980, de 17 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, sobre «Transferencia urgente y plena de las Diputaciones Catalanas a la Generalidad», publicada en el «Diario Oficial» de dicha Comunidad Autónoma correspondiente a los días 30 y 31 de diciembre de 1980. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 30 de marzo último, fecha de la impugnación, la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 1, 2, 3, 5 y 9 y de la disposición final segunda de la citada Ley 6/1980, de 17 de diciembre.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 2 de abril de 1981.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7842 *REAL DECRETO 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos.*

Distintos Organismos de la Administración del Estado, de la Administración Institucional y de la Seguridad Social, con independencia de su política propia de realización de servicios, vienen otorgando diferentes ayudas de carácter económico al sector de los disminuidos que, bajo diversa denominación y naturaleza, tienden, desde el ángulo específico de su diversa competencia, a contribuir, en todo o en parte, al gasto de los servicios y atenciones que los disminuidos requieren y que no presta la propia Administración Central del Estado ni la Seguridad Social, ni directamente ni mediante concierto a cargo de sus presupuestos. Esta política de ayudas, que constituye uno de los pilares básicos de colaboración entre la iniciativa pública y privada, requiere una cierta unificación, al menos en su publicación, con el fin de que pueda ser objeto, hasta donde fuere posible y la conveniencia aconseja, de trato legal si no uniforme, sí al menos coherente.

En efecto, de un lado, la multiplicidad y diversidad de las ayudas, tanto por su naturaleza como por su origen y por su finalidad, exigen una mínima instrumentación legal donde aquéllas puedan ser definidas y clarificadas, dentro de un marco general, por mínimo que sea, de referencia jurídica. Con ello se consigue, por otro lado, clarificar, con criterios más prácticos, una distribución de competencias de los distintos Organismos públicos del Estado y de la Seguridad Social, que inciden con distintos tipos de ayudas en el ámbito del sector de los disminuidos, evitando las duplicidades y lagunas que la práctica administrativa, en algunos casos, ha venido ofreciendo.

Finalmente, el hecho de presentar conjuntamente unos criterios de clasificación y la enumeración de las diversas ayudas, tiene la ventaja adicional, nada menospreciable, por otro lado, de ofrecer, por primera vez, un cuadro informativo para conocimiento de todas las ayudas que, bajo las distintas denominaciones de becas, prestaciones, subvenciones, etc., vienen concediendo los distintos Organismos de la Administración Central del Estado y de la Seguridad Social, lo que, sin duda, contribuye al cumplimiento de uno de los objetivos básicos en todo Estado de Derecho.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Educación, de Trabajo, de Sanidad y Seguridad Social y de Cultura, oído el Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. Los regímenes, programas y planes relativos a ayudas económicas de la Administración del Estado, de la Administración Institucional y de la Administración de la Seguridad Social, para atender a las necesidades de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, se ajustarán a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dos. Las demás acciones del Estado y de la Seguridad Social que consistan en la prestación directa de servicios educativos, asistenciales o de otra naturaleza, requeridos por los disminuidos, seguirán rigiéndose por su normativa específica.

Artículo segundo.—Las ayudas a que se refiere el artículo anterior podrán tener el carácter de individuales o institucionales:

a) Se consideran ayudas individuales las destinadas, con carácter personal, a sujetos concretos y determinados, afectados por una minusvalía física, psíquica o sensorial declarada, que precisen del servicio para el que se conceda la ayuda.

b) Se consideran ayudas institucionales las destinadas a Entidades, Asociaciones y Organismos cuyas finalidades se relacionen con la creación o mantenimiento de Centros o Servicios de atención a disminuidos, o con la promoción de actividades de interés social destinadas a los mismos.

Artículo tercero.—Con carácter general, todo disminuido psíquico, sensorial o físico, podrá ser beneficiario de las ayudas a que se refiere el presente Real Decreto, pudiendo solicitarlas los propios disminuidos o, en su caso, sus padres, representantes legales, tutores o guardadores.

También podrá recibir ayudas de alimentación, transporte y residencia en régimen de complementariedad el acompañante del disminuido, cuando resulte indispensable para hacer efectiva la prestación que éste haya de recibir.

Tendrá consideración de disminuido toda persona declarada como tal por los Organismos competentes de la Administración del Estado o de la Seguridad Social, acreditada mediante valoración interdisciplinar.

Artículo cuarto.—Podrán solicitar ayudas institucionales las Entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, Asociaciones y Sociedades cooperativas de nacionalidad española que, no siendo Organismos del Estado ni de la Seguridad Social, puedan crear o poner en funcionamiento, sin fin de lucro y con arreglo a las Leyes, Instituciones, Servicios o actividades para disminuidos.

Artículo quinto.—Uno. Nadie podrá beneficiarse simultáneamente de más de una ayuda, individual o institucional, otorgada por Organismos públicos de la Administración del Estado o de la Seguridad Social para la misma finalidad.

Dos. La concesión de una ayuda de carácter individual será incompatible con el disfrute gratuito y simultáneo de servicios que cubran los mismos supuestos y necesidades para los que se solicitó la ayuda, bien porque se presten directamente por Organismos del Estado o de la Seguridad Social o por personal retribuido con cargo a sus presupuestos, bien por Instituciones privadas que tengan concedida una subvención pública o funcionen en régimen de convenio.

Tres. La incompatibilidad tendrá sólo carácter parcial cuando los servicios que presten directamente los Organismos del Estado, de la Seguridad Social o de Entidades subvencionadas, no tengan el mismo alcance que los previstos en el presente Real Decreto y, asimismo, cuando se trate de Instituciones subvencionadas cuya dotación no cubra el costo total de las prestaciones que realizan. En estos casos podrán concederse ayudas para sufragar la diferencia de costo no cubierto por subvenciones o por dotaciones presupuestarias ya existentes.

Cuatro. En general, será compatible el disfrute por el mismo beneficiario de varias ayudas individuales, o de ayudas y servicios a cargo de Instituciones públicas o privadas, cuando tengan distinta naturaleza y atiendan a diferentes necesidades.

Artículo sexto.—Uno. La concesión de ayudas individuales se efectuará con arreglo a baremo, en el que se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de los solicitantes.

Anualmente se determinará el límite máximo de ingresos familiares totales y per cápita, a efectos de obtención de ayudas individuales directas.

Dos. La concesión de ayudas institucionales se determinará a tenor de las siguientes preferencias:]